



JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

Ref. 11 001 43 03 **013 2025 00366 00**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por **AUGUSTO CASTAÑEDA DIAZ**, en contra de la **UT CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024**; vinculados: **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, DIRECCIÓN EJECUTIVA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN.**

I. **ANTECEDENTES**

El señor **AUGUSTO CASTAÑEDA DIAZ**, solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, presuntamente vulnerado por la **UT CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024**; en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta de fondo, clara precisa y oportuna a la solicitud elevada.

Como fundamento alude que, el 21 de octubre de 2025 presentó impugnación contra la calificación de las pruebas escritas del concurso FGN 2024, fundamentada en presuntos errores interpretativos en varias preguntas. Señala que, aunque la **UT CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024** resolvió la reclamación el 12 de noviembre de 2025, la respuesta se limitó a argumentaciones generales sobre la calidad del examen, sin atender de manera puntual los cuestionamientos formulados frente a cada ítem impugnado.

Indica que la entidad emitió respuestas homogéneas y estandarizadas por pregunta, idénticas para todos los concursantes, sin valorar los fundamentos individuales planteados en cada caso, vulnerando así su

derecho de petición y el debido proceso, dado que no existe otra instancia para controvertir la decisión y la ausencia de una respuesta de fondo afecta directamente su permanencia en el concurso.

Explica que, la UT elaboró una tabla con supuestas justificaciones para cada respuesta correcta, pero en todos los casos empleó un único argumento general por pregunta, como pudo comprobarse al revisar otras impugnaciones, pese a que las razones de inconformidad de los aspirantes eran distintas. Como ejemplo, citó la pregunta 72, en la cual su impugnación se basaba en que la ley no prohíbe aplicar el principio de oportunidad a un funcionario aforado; no obstante, la UT respondió con argumentos hipotéticos y ajenos al planteamiento realizado, sin dar solución de fondo.

Afirma que esta situación se repite en todas las preguntas objetadas, evidenciando que la UT asumió la existencia de una única respuesta correcta sin considerar que, en varios casos, como las preguntas 15, 27, 29, 31, 35, 39, 42, 45, 56 y 70, las opciones ofrecidas eran igualmente válidas, lo que reflejaría deficiencias en la formulación del examen y justificaría su exclusión del concurso. Agrega que, al no analizar cada impugnación de forma particular ni emitir una respuesta jurídicamente sustentada, la UT desconoció el derecho de petición y vulneró el debido proceso, pues la entidad se limitó a reproducir justificaciones genéricas sin resolver los argumentos específicos presentados en cada objeción.

Por auto del 21 de noviembre de 2025, se admitió la acción de tutela en contra de la **UT CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024**; vinculando a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, DIRECCIÓN EJECUTIVA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** señaló que, carece de legitimación en la causa por pasiva.

La **DIRECCIÓN EJECUTIVA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** informa que, el concurso de méritos FGN 2024 se rige por el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, el cual constituye la norma reguladora del proceso de selección y resulta obligatoria para la fiscalía general de la Nación, la UT Convocatoria FGN 2024 y todos los participantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014

y el artículo 4 del citado Acuerdo. Señala que, mediante su inscripción, cada aspirante acepta expresamente las condiciones, reglas y parámetros establecidos para la ejecución del concurso.

Indica que, la UT Convocatoria FGN 2024 le informó que la impugnación presentada por el accionante sí fue objeto de un estudio detallado. La respuesta incluyó una tabla comparativa que contenía, para cada ítem cuestionado, la opción marcada por el concursante, la respuesta correcta determinada por el equipo técnico y la fundamentación jurídica, técnica y conceptual que justificaba la validez del ítem. Sostiene que no es cierto que se hubiera omitido el análisis individual, pues los argumentos del accionante fueron confrontados con el marco normativo aplicable, los criterios de construcción de las pruebas y la metodología de evaluación.

En relación con la pregunta 72, afirma que la objeción del accionante parte de una interpretación personal del principio de oportunidad que no desvirtúa la respuesta correcta, la cual, según la entidad, se encuentra soportada en criterios legales y jurisprudenciales sobre la suficiencia probatoria y el ejercicio de la acción penal. Agrega que las apreciaciones del gestor sobre una presunta ambigüedad o multiplicidad de respuestas válidas tampoco tienen sustento, puesto que cada ítem fue sometido a validación experta que garantiza la existencia de una única opción correcta.

Señala que no existe vulneración del derecho de petición ni del debido proceso, pues la UT emitió una respuesta motivada, clara y comprensible, aplicó criterios uniformes bajo el principio de igualdad, analizó los planteamientos del aspirante y actuó dentro del marco metodológico y normativo del concurso. Aclara que el desacuerdo del promotor con el resultado no convierte en genérica la decisión ni implica falta de motivación.

Por su parte, la **UT CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024** manifiesta que, la entidad confirma que en la respuesta a la reclamación se explicó detalladamente el proceso de diseño y construcción de cada ítem de las pruebas, el cual es técnico, riguroso y desarrollado por especialistas, con acompañamiento de profesionales en psicología, con el fin de garantizar coherencia y solidez en los instrumentos aplicados.

Señala que, no ha omitido una respuesta puntual, individual y de fondo. El expediente evidencia que la impugnación fue analizada de manera específica y que la contestación incluyó una tabla comparativa con la opción marcada por el aspirante, la opción correcta definida por el equipo técnico y la justificación jurídica, técnica y conceptual correspondiente a cada ítem. El uso de un formato uniforme no implica falta de individualización, pues la fundamentación varía según la pregunta y responde al análisis técnico particular. La coincidencia en las contestaciones frente a un mismo ítem obedece a la existencia de una única opción correcta, sustentada en un mismo criterio normativo y técnico, conforme a los principios de igualdad, objetividad y estandarización.

Manifiesta que no es cierto que los argumentos del aspirante hayan sido ignorados. Estos fueron revisados a la luz del marco jurídico y de la metodología de construcción del examen, concluyéndose que no desvirtuaban la validez de los ítems ni la corrección de las respuestas. Por ello, la entidad sí emitió una respuesta de fondo, verificando la coherencia, pertinencia normativa y finalidad evaluativa de cada pregunta.

Respecto a la observación sobre la pregunta 72, la argumentación del accionante responde a una interpretación personal del principio de oportunidad que no contradice el sustento técnico y jurídico de la respuesta correcta. La explicación proporcionada refleja los criterios legales y jurisprudenciales aplicables al ejercicio de la acción penal y a la valoración probatoria. Del mismo modo, las afirmaciones sobre ambigüedad o múltiples opciones válidas carecen de fundamento, pues todas las preguntas fueron validadas por expertos que garantizaron la existencia de una única respuesta adecuada.

En consecuencia, no se vulneró el derecho de petición ni el debido proceso ya que emitió una respuesta motivada, clara y completa; analizó los argumentos del reclamante; aplicó criterios uniformes bajo el principio de igualdad; y actuó dentro de los parámetros técnicos y normativos establecidos. El simple desacuerdo del aspirante no convierte la respuesta en genérica ni desprovista de motivación.

II. CONSIDERACIONES

Incumbe al Despacho verificar si la **UT CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024 vulnera** prerrogativas fundamentales del accionante.

1. De la procedibilidad de la acción de tutela contra autoridades o particulares

El artículo 86 de la Carta Política, consagra un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario que tiene como ético cometido la protección célere de los derechos fundamentales de los asociados, ante la amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades e inclusive de los particulares, limitada en relación con estos últimos, a las hipótesis que la misma norma consagra.

La tutela tiene dos características esenciales: la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, en cuanto la acción sea instaurada siempre que el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa o que, por otra parte, se esté buscando evitar un perjuicio irremediable; la segunda peculiaridad, que se trate de una aplicación urgente que es necesaria administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho violado o en presunta amenaza.

2. Del derecho fundamental de petición y su ejercicio ante entidades públicas o particulares

El artículo 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas ya sea en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) la de obtener una respuesta **pronta, congruente, de fondo y con relación a la cuestión planteada**.

A su vez, el canon 1° de la Ley 1755 de 2015 que sustituye el Título II, del derecho de petición, Capítulo I de la Ley 1437 de 2011, artículo 14, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo, las cuales si no fuere posible resolver o contestar en dicho plazo, se deberá informar así al interesado antes del vencimiento del término señalado por la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, estableciendo los elementos mínimos que configuran su ámbito de protección, y ha indicado que: “*El derecho fundamental de petición implica que todas las personas pueden presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener una respuesta clara, de fondo, oportuna y congruente con lo solicitado. En este sentido, se estructura a partir de tres componentes esenciales:(i) La posibilidad real y efectiva de que cualquier persona formule peticiones ante autoridades o particulares en los eventos previstos por la ley, sin que se les pueda rechazar su trámite arbitrariamente.(ii) El deber de las autoridades y los particulares habilitados de dar respuesta de fondo, esto es, con una resolución que analice y se pronuncie materialmente sobre el asunto planteado en la solicitud, de manera clara, precisa y congruente.(iii) El cumplimiento de los términos legales establecidos para resolver las solicitudes, según lo dispone el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el cual fija como regla general un término de quince (15) días hábiles para contestar peticiones en interés general o particular. La falta de respuesta dentro de ese término legal constituye una vulneración directa del derecho fundamental.*

Asimismo, este derecho comprende la obligación de notificar la decisión adoptada, de forma que el interesado pueda conocer la respuesta emitida y, si lo estima pertinente, ejercer los recursos legales procedentes o acudir ante la jurisdicción competente. En este contexto, la Corte ha señalado que la falta de notificación equivale a la negación misma del derecho, dado que impide su eficacia y materialización.”¹

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-487 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

3. Del derecho fundamental al debido proceso

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) (...)

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. (...) ”

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector de cara a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvían, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera

*constitucional y legal*¹. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por ese alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo trámite, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente.

Con lo anterior, se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de las actuaciones administrativas y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador², el cual constituye una facultad de las autoridades para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos)³. Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo

sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público⁴.

4. Ausencia de vulneración de derechos

La Corte Suprema de Justicia ha indicado respecto de esta prerrogativa que, “(...) no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental, pues se requiere que se demuestre que los derechos fundamentales que se pretenden proteger han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley”².

De igual manera, ha precisado que se requiere “(...) el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda”³.

El objeto del resguardo constitucional es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales implorados, motivo por el cual, el mecanismo de amparo se torna improcedente, cuando no existe una actuación u omisión del accionado, pues no se puede endilgar la supuesta amenaza o transgresión de las garantías en cuestión; para ello, ha fundamentado La Corte Constitucional que:

² Sentencia STC – 5 de septiembre de 2012

³ Ibidem.

"En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tutiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"

"Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"⁴.

De tal forma que, si el Juez Constitucional en el sub examine no encuentra conducta alguna atribuible al demandado, respecto de las cuales se pueda establecer la posible violación de un derecho fundamental, se debe declarar la improcedencia del resguardo.

5. Caso Concreto

De las piezas procesales que obran en el expediente no se evidencia vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad accionada. En primer lugar, se observa que la solicitud elevada

⁴ Sentencia T-130 de 2014

por el accionante fue tramitada dentro de los parámetros legales y el interesado, recibió una contestación oportuna, completa y motivada. El hecho de que la respuesta no coincidiera con sus pretensiones no implica desconocimiento del derecho de petición, pues este garantiza obtener una contestación clara y de fondo, mas no una decisión favorable.

La actuación de la Unión Temporal demuestra que la reclamación fue admitida, estudiada y resuelta con fundamento en criterios técnicos, jurídicos, metodológicos explicando la validación de las pruebas del concurso. Se verificó la coherencia de cada ítem, se confrontaron los argumentos presentados y se explicó la razón por la cual las objeciones no lograban desvirtuar la respuesta correcta⁵. Por tanto, el debido proceso fue respetado en todas sus etapas.

Asimismo, los planteamientos del accionante se basan en inconformidades personales sobre la estructura de los ítems, la valoración de los contenidos y la pertinencia de las respuestas, apreciaciones que no tienen la entidad de desvirtuar el análisis especializado realizado por los equipos técnicos responsables del examen. El carácter técnico de la prueba excluye la posibilidad de sustituir los criterios de los expertos por percepciones individuales del concursante.

Debe recordarse que el accionante aceptó expresamente los términos y condiciones del concurso, entre ellos la metodología de evaluación, los mecanismos de reclamación y los efectos de su trámite.

De igual manera, este Juzgado no puede pronunciarse sobre la idoneidad técnica de las respuestas otorgadas ni sobre la validez de los ítems del instrumento de evaluación, ya que tal examen excede su competencia constitucional. El juez de tutela no está llamado a sustituir el criterio especializado de quienes diseñan y validan las pruebas ni a revisar de fondo los contenidos del examen, sino únicamente a verificar la existencia de vulneraciones al debido proceso o al derecho de petición, lo cual en este caso no se evidencia.

⁵ Expediente digital de tutela. Archivo 005.RespuestaUnionTemporal. Pág. 28-45.

En consecuencia, la entidad accionada actuó dentro del marco normativo aplicable, garantizó el derecho de petición, respetó el debido proceso, trató y resolvió la impugnación conforme a las reglas del concurso, y emitió una decisión motivada. El desacuerdo del accionante con el resultado no constituye violación de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE por no vulneración de derechos el amparo constitucional, reclamado por **AUGUSTO CASTAÑEDA DIAZ**, en contra de la **UT CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2024** conforme a lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito a las partes e intervinientes, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, **REMITIR** las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

CÚMPLASE,

Ana Sidney Cely Pérez
ANA SIDNEY CELY PÉREZ
Jueza

LJBM